

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y veintidós minutos del día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"1. Toda la documentación que ampare el procedimiento de elección de la Comisión del Servicio Civil del Ministerio de Relaciones Exteriores, concerniente al año dos mil dieciséis y a este año, en el que se detallen sistemáticamente, la acreditación fehaciente de los requisitos establecidos en la Ley de Servicio Civil, del artículo 8 en adelante, debiendo contener dicha información todo lo referente a los requisitos, procedimientos y solemnidades erigidas en dicha disposición legal, con especial énfasis en la forma en cómo se constató su capacidad técnica y su honorabilidad notoria, así como los establecidos en el artículo 11 de la Ley de Servicio Civil, relativos a: a) SER SALVADOREÑO POR NACIMIENTO; b) SER MAYOR DE EDAD; c) TENER CAPACIDAD TÉCNICA PARA EL CARGO Y d) SER DE HONORABILIDAD U COMPETENCIA NOTORIAS. Así mismo en dicha certificación deberán constar las razones del porque la Comisión del Servicio Civil vigente fue electa posterior a la finalización del plazo de la que se encontraba vigente en el año dos mil dieciséis, el plazo en el que luego de caducada la vigencia de la Comisión del Servicio Civil correspondiente al año dos mil dieciséis, fue electa la Comisión del Servicio Civil del Ministerio de Relaciones Exteriores, en funciones fue electa hasta este tiempo y por qué se omitió elegirla por tanto tiempo, luego de finalizar las funciones de la que se encontraba vigente en el año dos mil dieciséis.

2. Toda la documentación concerniente a la creación de la Comisión Institucional de Igualdad y no Violencia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuales son funciones, quienes la integran, sus competencias, requisitos que deben de reunir las personas que la conforman, mediante qué tipo de acto o documento se le da vida y existencia a dicha comisión, desde cuando

funge la misma, quienes la integraron en el año dos mil dieciséis y este año, por cuanto tiempo pueden fungir las personas que la conforman y su marco orgánico y normativo."

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Dada la imposibilidad de entregar una respuesta al ciudadano dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día seis de abril de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

i.) Respecto a la información solicitada en la primera parte, se estima que esta se refiere a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil en particular en su artículo 8 que regula la "Forma de integrar las Comisiones" en los siguientes términos:

Art. 8.- Cada Comisión estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones dos años; pudiendo ser reelectos; y habrá tres suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de ausencia, excusa o impedimento. Dichos miembros deben pertenecer al personal de la Institución Pública en que laboren, de capacidad técnica para el cargo y honorabilidad notoria y el que nombre el titular de la Institución deberá ser abogado, salvo en aquellas instituciones en las que no hubiese abogado.

Los miembros propietarios serán nombrados, uno, por el Ministro o jefe de la unidad o institución de que se trate; otro, por el Tribunal de Servicio Civil; y el tercero, por elección de funcionarios y empleados protegidos por esta ley que trabajen en la respectiva dependencia de la administración.

Los suplentes serán nombrados y electos de la misma manera que los propietarios.

Un reglamento determinará la forma de hacer la elección.

El servicio de los miembros de las Comisiones se considerará como inherente al cargo que desempeñan.

Una vez nombrados o electos los miembros de las Comisiones, deberán ser juramentados por el Jefe de Unidad dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

El Jefe de Unidad estará en la obligación de prestar toda la colaboración a los miembros de la Comisión para que ésta funcione eficientemente y de acuerdo a la ley. Si fuere necesario que los miembros de la Comisión para el cumplimiento de sus obligaciones dentro de ésta presten servicios extraordinarios en horas no laborales, la Institución o Municipalidad deberá cancelarles la remuneración correspondiente a dichas horas extraordinarias; debiendo realizar el cálculo de conformidad a lo establecido en las disposiciones Generales de Presupuestos o el Presupuesto Municipal correspondiente.

Del artículo estipulado previamente se observa que el nombramiento de los miembros de la Comisión no es responsabilidad de una sola entidad, sino de diversas entidades a efecto de poder nombrarla legalmente, por lo que estas no se realizan de manera simultánea sino cumpliendo con los requisitos de cada caso.

- **Nombramiento de miembros por parte del Ministro o jefe de la unidad o institución de que se trate:** Para este nombramiento no existe un procedimiento determinado por la Ley de Servicio Civil de modo que compete a la titularidad de la institución nombrar directamente sobre la base de los requisitos de capacidad técnica para el cargo, honorabilidad notoria y la profesión de abogado como requisito especial de este nombramiento. En el caso de la actual Comisión los miembros titular y suplente son Vida Eugenia Gómez Asturias (██████████) y Diego José Góchez Aragón (██████████), respectivamente, ambos sin ningún tipo de amonestación o sanción en sus respectivos expedientes laborales, y abogados y notarios de la República de El Salvador, tal como consta en los documentos adjuntos.

- **Nombramiento de miembros por parte del Tribunal de Servicio Civil:** En la actual Comisión los miembros nombrados por parte del Tribunal de Servicio Civil son Irene Sandoval Escobar y Eduardo Colindres Otero. En el referido caso, el Tribunal de Servicio Civil comunicó en diciembre de 2016 sobre los funcionarios seleccionados por este, no obstante, en vista que el nombramiento no corresponde a esta Cartera de Estado, se estima que la solicitud de acceso a la información debe ser realizada directamente al Tribunal de Servicio Civil como institución competente.

- **Nombramiento de miembros por parte de los empleados que trabajen en la respectiva dependencia de la administración:** los miembros de la Comisión nombrados por los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores son Nidia Marina Baires de Bernal (██████████) y José Alcides Alfaro Aguilón (██████████). Este es el único caso en que existe propiamente tal un procedimiento de elección, el cual se encuentra establecido en el *"Reglamento para la Elección de los Miembros Propietarios y Suplente de las Comisiones de Servicio Civil, por los funcionarios y empleados protegidos por la Ley de Servicio Civil"*. En atención a este, los dos miembros fueron nombrados legalmente en Asamblea General de Empleados y Funcionarios protegidos por la Ley de Servicio Civil por medio de votación directa, igualitaria y por mayoría, lo cual consta en documento adjunto. Adicionalmente, tal como consta en Acuerdo No. 1061/2016 de fecha 9 de junio de 2016, se delegó al Director de Recursos Humanos Institucional, René Orlando Gutiérrez Flores, para que llevase a cabo dicho proceso de Elección.

Una vez realizados los respectivos nombramientos se juramentó a todos los miembros de la Comisión de Servicio Civil en un solo acto el 20 de enero de 2017.

Sobre la segunda parte, en la que se consulta sobre las razones del alegado retraso en el nombramiento de los miembros de la Comisión del Servicio Civil, se estima que ello no puede ser tramitado por vía del mecanismo de acceso a la información pública, pues debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Entrega de información), según el cual:

Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

Tal como se advierte del artículo 62 que regula la entrega a la información, toda solicitud debe referirse a la información que se encuentre en poder de las instituciones, por lo que ésta no constituye una vía idónea para solicitar al Estado la elaboración de nuevos documentos que contengan explicaciones para el solicitante, menos aún cuando la Ley de Servicio Civil no establece plazos de aplicación en la etapa de nombramiento de los miembros de las Comisiones de Servicio Civil.

Así mismo con respecto a la documentación certificada que ampare el procedimiento de elección de la Comisión del Servicio Civil, la Unidad de Recursos Humanos remitió la documentación que responde a lo solicitado por el Sr. [REDACTED] documentos que son anexados a esta resolución.

ii.) En respuesta al segundo punto de la solicitud de acceso a la información, con respecto a toda la documentación concerniente a la creación de la Comisión Institucional de Igualdad y No Violencia, la Oficina de Asuntos de Género remitió las copias certificadas del Reglamento de la Comisión Institucional de Igualdad y no violencia; Acuerdo ejecutivo de creación de la Comisión Institucional de Igualdad y no Violencia 1890/2015; Acuerdo Ejecutivo

de nombramiento 1225/2016, de las personas integrantes de la Comisión. Todos los documentos antes mencionados, se anexan a la presente resolución.

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme a lo estipulado en el romano tres de la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.


César Alfonso Rodríguez Santillana
Oficial de Información a.i.
Ministerio de Relaciones Exteriores

